



Expediente:	056600344569		
Radicado:	RE-04822-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/11/2024	Hora:	11:24:08
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1735-2024 del 29 de octubre de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**TALA DE BOSQUE SIN AUTORIZACION**”. La Corporación realizó visita técnica al punto localizado en la coordenada geográfica **74°51'10,74"W - 5°56'17,66"N**, predio identificado con el PK: **6602002000000200112**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; inmueble propiedad del presunto infractor, **JOHN JAVIER BETANCUR ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.587.306**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 31 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07734-2024 del 14 de noviembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

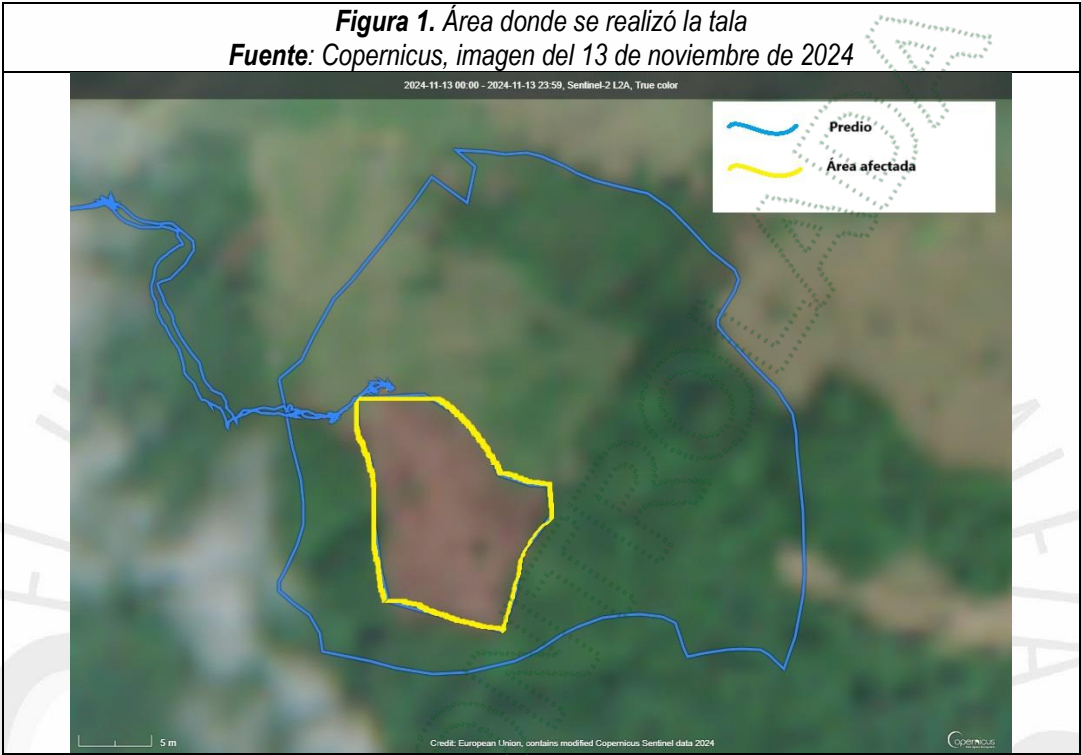
“(...)

3. Observaciones:

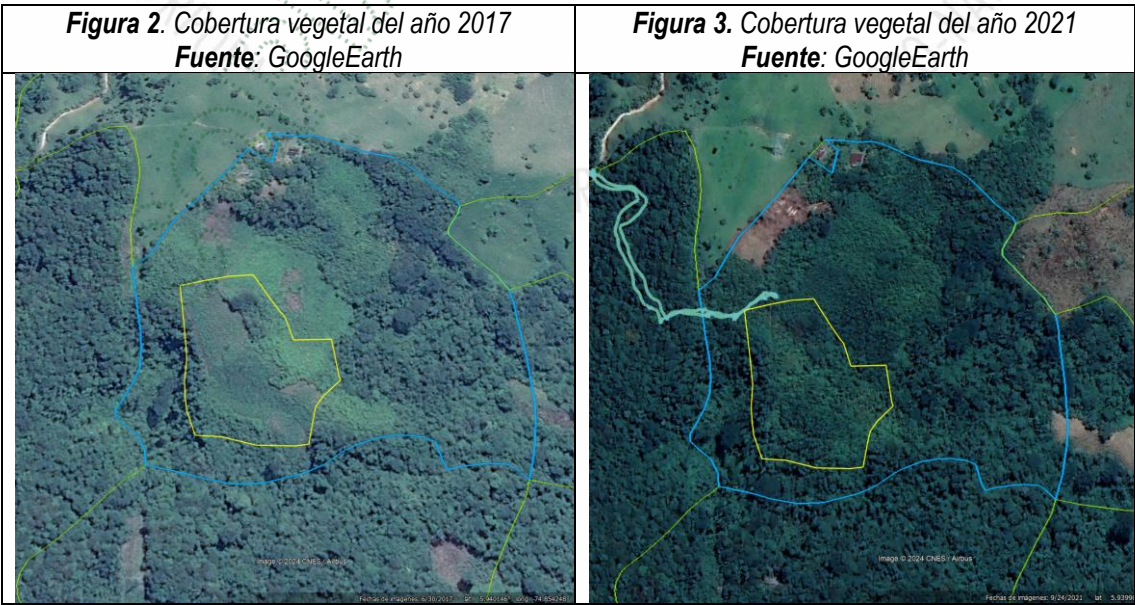
3.1. El día 31 de octubre de 2024 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare al predio con PK 6602002000000200112.ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1735-2024 del 29 de octubre de 2024.



3.2. En el lugar se encontraban realizando la tala del bosque natural en un área aproximada de 1,6 ha, en la cual se encontraron tocones en su mayoría entre los 6 cm 20 cm de diámetro y otros en menor cantidad entre los 20 cm y 40 cm de diámetro, correspondientes a especies como laurel (*Nectandra* sp), caimo (*Pouteira caimito*), sietecueros (*Vismia macrophylla*), guamo (*Inga* sp), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), yarumo (*Cecropia* sp.), guacamayo (*Croton chocoanus*), coronillo (*Bellucia pentámera*).

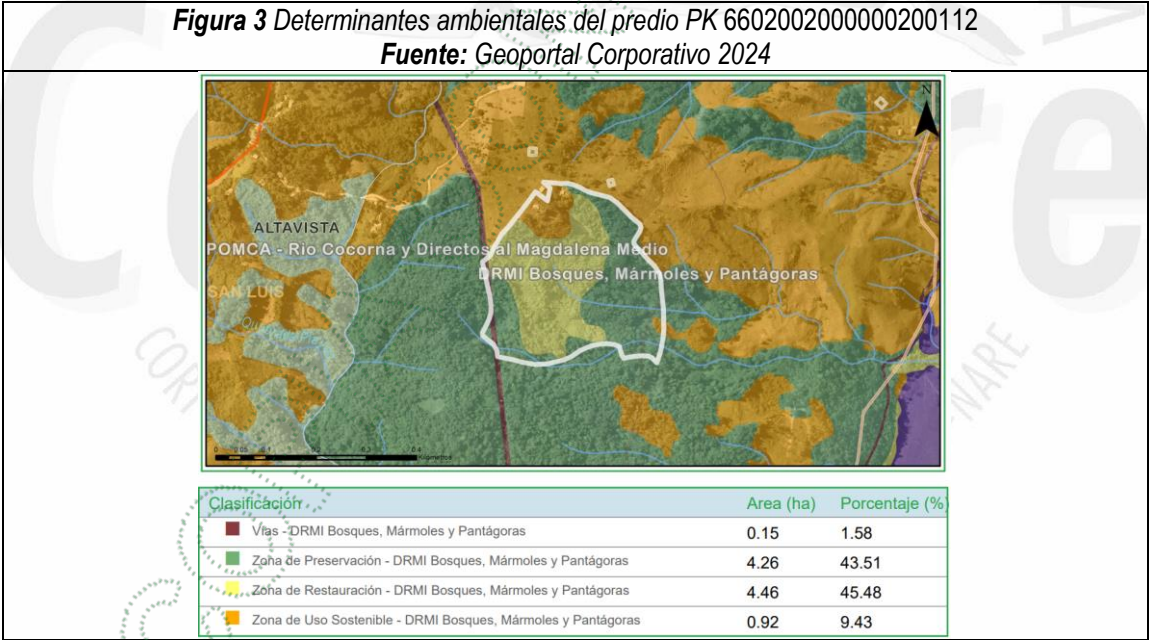


3.3. Se revisaron imágenes satelitales de años anteriores en las cuales se puede observar que en el año 2017 la cobertura vegetal en el área donde se realizó la tala estaba en potrero, desde ese año hubo una regeneración natural del bosque. La cobertura cortada corresponde a vegetación secundaria alta, que se dio por la sucesión natural del bosque a causa del abandono del potrero (figura 2 y 3).



- 3.4. Mediante llamada telefónica al número de celular 3166988826 se habló con el señor Martin Alonso Martínez Isaza con cedula de ciudadanía 70.302.011, el cual es el mayordomo de la propiedad donde se realizó la tala, el cual manifestó que esta se estaba haciendo con el fin de abrir de nuevo los potreros que había anteriormente.
- 3.5. Días después se comunicó la señora Luisa desde el número de celular 3128897457, delegada del propietario, quien manifestó que este pertenecía al señor John Javier Betancur Álvarez con cedula de ciudadanía 79.587306. También, dijo que la tala se había realizado donde era anteriormente un potrero con la intención de volver a usarlo para ese fin y no tenían conocimiento de que se necesitara permiso para realizar esta actividad.
- 3.6. Según catastro 2019 del municipio de San Luis, el predio con PK 6602002000000200112 pertenece al señor José Santos Ciro Salazar con cedula de ciudadanía 3.578.129.
- 3.7. Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, aprobado mediante Acuerdo 417 de julio 02 de 2021. La zonificación donde se realizó la tala de los árboles corresponde a Zona de Restauración en la cual se permite usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas.

Figura 3 Determinantes ambientales del predio PK 6602002000000200112
Fuente: Geoportal Corporativo 2024



4. Conclusiones:

- 4.1. Se realizó la tala de bosque natural asociado a la regeneración natural del bosque asociado al abandono del potrero, en las coordenadas 74°51'10,74"W - 5°56'17,66"N, en un área aproximada de 1,6 ha, en la cual se encontraron en su mayoría, tocones entre los 6 cm y 20 cm de diámetro correspondiente a las especies laurel (Nectandra sp), caimo (Pouteira caimito), sietecueros (Vismia macrophylla), chingale (Jacaranda copaia), guamo (Inga sp), garrapato (Guatteria cestrifolia), cirpe (Pourouma

bicolor), yarumo (*Cecropia sp.*), guacamayo (*Croton chocoanus*), coronillo (*Bellucia pentámera*).

4.2. El predio se encuentra dentro de la Zona de Restauración de DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, aprobado mediante Acuerdo 417 de julio 02 de 2021.

4.3. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera leve, toda vez que el área afectada puede ser asimilada por el entorno si no se sigue con la actividad.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 417 de 2021 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES:**

“Zona de Restauración: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación, Usos de restauración y Usos de conocimiento. Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación, se podrán adelantar en la zona de restauración las siguientes actividades:

1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos.
2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por la Corporación.
3. Rehabilitación de áreas degradadas.
4. Desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración de ecosistema.
5. Aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, que se establece a partir de procesos de restauración.
6. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
7. Incluyendo las actividades permitidas en la zona de preservación.

Las actividades condicionadas en la zona de restauración son las siguientes:

1. *Establecimiento de infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración y reforestación.*
2. *Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable.*
3. *Desarrollo de vivienda de acuerdo con las densidades establecidas en el Artículo Noveno del presente Acuerdo.*
4. *Turismo de naturaleza.*
5. *Adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíe el trazado de estos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07734-2024 del 14 de noviembre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOHN JAVIER BETANCUR ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.587.306**, presunto responsable de la actividad de **TALA DE ÁRBOLES**, realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **74°51'10,74"W - 5°56'17,66"N**, predio identificado con el PK: **6602002000000200112**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizada en el punto localizado en la coordenada geográfica **74°51'10,74"W - 5°56'17,66"N**, predio identificado con el PK: **6602002000000200112**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ADVERTIR** al señor **JOHN JAVIER BETANCUR ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.587.306**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JOHN JAVIER BETANCUR ÁLVAREZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de

carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JOHN JAVIER BETANCUR ÁLVAREZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1735-2024 del 29 de octubre de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07734-2024 del 14 de noviembre de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOHN JAVIER BETANCUR ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.587.306**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1735-2024**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**

Proyectó: **Cristián Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **19/11/2024**